



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia	No. 23.
Especial	No. 2.
Denunciante	Jenny Amparo Patiño Orozco CC 43.569.399
Victima	Eulogio Patiño López CC 4.481.772
Denunciados	Alexandra Yulieth Patiño López CC 43.569.399 Luis Enrique Patiño López CC 71.310.316
Radicado	05001 31 10 005 2023-00517 01
Procedencia	Comisaria de Familia Trece San Javier de Medellín.
expediente	2-20135-23-000
Decisión	CONFIRMA
Correo	juan.arivera@medellin.gov.co

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por los señores **LUIS ENRIQUE y ALEXANDRA JULIETTE PATIÑO** identificados respectivamente con las **cedulas 71.310.316 y 43.569.399**, a través de apoderada judicial en contra de la resolución No **332** emitida por la **COMISARIA DE FAMILIA TRECE SAN JAVIER DE MEDELLÍN**, el **catorce (14) de septiembre del pasado año (2023)**, dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar iniciado por la señora **JENNY AMPARO PATIÑO OROZCO** portadora

de la cedula No 43.569.399 en su contra.

ANTECEDENTES

la señora **JENNY AMPARO PATIÑO OROZCO** el veinticinco (25) de agosto del pasado año (2023), pone en conocimiento, hechos constitutivos de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, ocasionados en contra de su progenitor el señor **EULOGIO PATIÑO LÓPEZ** identificado con la cedula No 4.481.772 consistentes en agresiones de tipo verbal, descuido por parte de sus cuidadores en lo que refiere a sus cuidados personales. Razón por la cual se emite el auto **No 1133** en la mencionada fecha, por medio del cual se admite la solicitud de la medida de protección solicitada, como quiera que dicha autoridad, encontró que las conductas descritas, eran creíbles, constituían indicios de violencia intrafamiliar, y consecuente con ello inicia el trámite correspondiente, en los términos dispuestos en la Ley 294 de 1998 en armonía con las disposiciones de la Ley 2123 de 2021 en contra de los referidos señores.

Las partes son notificadas; reposa en los autos registros fotográficos de las múltiples caídas del adulto mayor certificación del HOGAR GERIÁTRICO JÓVENES DEL AYER, que da cuenta de su ingreso el 23 de agosto del pasado año (2023) en malas condiciones con múltiples hematomas en sus miembros inferiores, en sus brazos, en la cabeza presenta una herida con 8 puntos de sutura, con movilidad reducida en el brazo izquierdo; así mismo concepto neurológico de ENFERMEDAD DE ALZHEIMER DE COMIENZO TARDÍO, los denunciados son escuchado en declaración juramentada

El catorce (14) de septiembre del pasado año (2023), la Autoridad Administrativa se constituye en audiencia de fallo; las partes presentan sus alegatos de conclusión, siendo reiterativa la denunciante

y dejando claro que de parte de los denunciados se ha dado violencia en contra de su progenitor, quienes no lo cuidan bien, su primo no tiene conocimiento de cómo cuidar un adulto mayor, siendo negligente con su progenitor, cuida de otros adultos mayores lo que hace que lo descuide.

El señor LUIS ENRIQUE en calidad de denunciado insistió en que no existió violencia, ya que la víctima ha sido como un padre para él, aduce que las caídas son hechos fortuitos ya que tiene otros 4 adultos a su cargo y por ende no le da para estar pendiente al mismo tiempo

La señora ALEXANDRA JULIETTE denunciada, afirma que no existió violencia; que en su casa viven en armonía 7 personas, 5 de ellas son adultos mayores, la salud de su tío es precaria y cuidan bien de él, acepta que su hermano es publicista, ella es gerontóloga, y le da instrucciones para los cuidados en caso tal que los necesite, nunca le golpean, siempre lo han cuidado bien, y sin más pruebas para evacuar, se emite la resolución No 332 en la que al determinar que el señor EULOGIO PATIÑO ha sido víctima de violencia intrafamiliar, por parte de los señores antes referidos, y define medidas administrativas de protección en favor del mismo; declara responsable de los hechos de violencia intrafamiliar a los denunciados, son **CONMINADOS**; las medidas de protección impuestas en el auto 1133 del 25 de agosto del pasado año (2023) en sus artículos 2,3,4 y 5 son **RATIFICADAS**; les **ORDENA** la entrega de los documentos personales pertenecientes a la víctima, a la denunciante., lo mismo que iniciar **TERAPIA PSICOLÓGICA INDIVIDUAL**; al denunciado atención al **PROGRAMA DE HOMBRE PRESUNTO AGRESOR** en hogares de Acogida de la Secretaria de las Mujeres, les realiza las correspondientes advertencias de Ley.

Decisión está que es objeto de alzada de parte de los **señores PATIÑO LÓPEZ**, a través de apoderada quien manifestó que; la motivación que fundamenta la providencia no consulta con la prueba recauda; considera que la evidencia probatoria está ajustada a las conductas de mantenimiento y conservación del bienestar del denunciando; conductas que solo hasta ahora se vienen a cuestionar; como es que quienes propendieron por el bienestar de aquel, ahora son artífices de atropellos quienes solo hicieron favores y se preocuparon por el, asunto que ha sido desde tiempo atrás; conductas que ahora se vienen a cuestionar ahora, con cargos infundados de maltrato, lo q)) que debió atenderse de haber sido real tiempo atrás; considerando que el análisis carece de rigurosidad jurídica.

Correspondiéndole a este Despacho su conocimiento quien el diecisiete (17) de octubre del pasado año (2023) admite el recurso de alzada.

Previo a decidir se tendrá en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, en su inciso segundo, establece que procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia, contra la decisión definitiva de una medida de protección por violencia intrafamiliar, a lo cual, se aplicarán las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, cuyo Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, prevé que el trámite de la apelación se sujeta a lo señalado en el artículo 32 del Decreto en mención.

En razón a la naturaleza de esta controversia, así como al funcionario público que conoció en primera instancia el presente asunto,

COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA TRECE DE MEDELLÍN,

la competencia para resolver radica en esta judicatura.

La familia, entendida como: “...*el núcleo fundamental de la sociedad*”, por el artículo 42 de la Constitución Política, es objeto de protección integral por el Estado; así mismo, es entendida como el grupo de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, concepto que no se restringe exclusivamente a los vínculos de sangre, sino que se hace extensivo a los lazos de amistad, constituyendo hogares habitados por familias extensas, descendientes de un tronco común, por el padre y la madre, aunque no vivan bajo el mismo techo, por los compañeros del mismo sexo y en general, por todas las personas que de manera permanente se hallen integrados a la unidad doméstica (artículo 2º de la Ley 294 de 1996 y sentencia C-029 del 28 de enero de 2009).

Precisamente y en el deber que le asiste al Estado y a la sociedad, de proteger a la familia y, de manera que no fuera vano ese postulado también de raigambre Constitucional, esto es, de efectivizar dicha protección, buscando en todo momento la armonía y unidad familiar, se expide la Ley 294 de 1996, que desarrolló el inciso 5º del citado artículo, con aquél objetivo, estableciendo competencias, ritos y sanciones, esta última a imponer a los sujetos que de una u otra manera resquebrajan la consabida armonía y unidad familiar, norma que luego fue modificada por la Ley 575 de 2000.

Es importante resaltar, que la violencia intrafamiliar es todo acto de agresión intencional física, psicológica y sexual, que realiza un miembro de la familia contra otro del mismo núcleo familiar; esta violencia, se expresa a través de amenazas, golpes y agresiones emocionales, y no se consagró en beneficio solo de las víctimas de maltrato, sino de todos

los miembros de la familia, atendiendo de manera especial en el interés superior de los niños, quienes por su condición y por mandato Constitucional tienen protección especial, –Art. 44–, apoyados además, en los tratados y convenios internacionales, que deben aplicarse en primacía, como que los derechos de aquellos prevalecen sobre los derechos de los demás.

La Ley 575 de 2000, que reformó parcialmente la Ley 294 de 1996, amplió las medidas de protección para las víctimas de violencia intrafamiliar y modificó los procedimientos para su implementación.

Luego, el Decreto 652 de 2001, reglamentó ambos normativos (Ley 294 de 1996- Ley 575 de 2000, y la Ley 906 de 2004, también hizo su intervención con relación a las víctimas de violencia y su protección.

La Ley 1257 de 2008 tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, así como la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Finalmente, y hasta el momento, se expidió el Decreto 4799 de 2011, por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en asuntos relacionados con las competencias de las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, los Juzgados Civiles y los Jueces de Control de Garantías, en lo referente al procedimiento para la efectividad de las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia de género y sus garantías.

Las Comisarías de Familia, como autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales asumieron competencia para imponer Medidas de Protección en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, de conformidad con lo establecido en la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Nacional.

Descendiendo en el presente caso, se tiene que los denunciados a través de apoderada judicial idónea, manifestaron su inconformidad frente a la decisión de la Comisaria de conocimiento aduciendo la falta de rigurosidad jurídica en el análisis del caso.

Estudiadas las distintas piezas que componen este plenario se ha de determinar si le asiste o no razón a los apelantes.

Evidentemente nos ocupamos de una denuncia interpuesta por una consanguínea frente a unos cuidadores (parientes) de su progenitor, del que según sus dichos solo hasta ahora se ocupa de él.

Iniciamos por resaltar que el adulto mayor es merecedor al respecto a su dignidad humana, la que se expresa en el respeto a la vida, y a su integridad física.

Ha quedado evidenciado y demostrado que la víctima en este asunto ha padecido múltiples caídas, múltiples heridas, y fracturas, que le conllevan necesariamente a que genere en su persona procesos, que lo minimizan como persona, lo reducen en su integridad, le desvaloran, le generan sentimientos, de angustia, abandono, miedo, soledad, temor, dolor, minusvalía en todas sus áreas, dado que se trata de una persona que se encuentra por encima de los 80 años, traduciendo todo ello a una forma de violencia, psicológica., asunto este tan complejo en este caso en particular., que como bien lo advirtió la autoridad

administrativa podría ser hasta penalizado; por maltrato por descuido, negligencia, omisión o abandono en persona mayor de 60 años.

Es más que suficiente el registro fotográfico y el certificado emitido desde el geriátrico a donde fue llevada la víctima para que se confirme que la providencia atacada, al quedar en descubierto la omisión en las actuaciones de los cuidadores con relación a la víctima, no siendo de recibo la afirmación del señor LUIS ENRIQUE, que tiene otros 4 adultos mayores, para justificar el pasar por alto que atiende a la referida víctima en el momento oportuno y necesario.

Bien ha hecho la denunciante en acudir y realizar las gestiones tendientes al mejor estar de su progenitor en el momento que realmente lo requería tal y como ha quedado demostrado en las actuaciones que hoy son objeto de revisión.

Así las cosas, evidenciado la existencia de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar propiciados por los denunciados, consistentes en maltrato por descuido, negligencia, omisión y abandono en persona mayor de 80 años, la resolución **la RESOLUCIÓN No 1133 emitida el catorce (14) de septiembre del pasado año (2023) por la COMISARIA DE FAMILIA COMUNA TRECE DE MEDELLÍN, se CONFIRMA ÍNTEGRAMENTE**

Por lo brevemente expuesto, **EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMA ÍNTEGRAMENTE la RESOLUCIÓN No 1133 emitida el catorce (14) de septiembre del pasado año (2023) por la COMISARIA DE FAMILIA COMUNA TRECE DE MEDELLÍN,

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente a la Comisaría de Familia de origen.

Juan.arivera@medellin.gov.co

Notifíquese,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

2

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a72d2453daa25f438e46e8d02c5d63495d49dd049a487012fa68b05cb63714**

Documento generado en 12/02/2024 02:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>